



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Doctor

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Presidente

Tribunal Administrativo de Antioquia

La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento

Expediente	05001-33-31-031-2021-00184-00
Demandante	Yeny Alexandra Areiza Molina
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.”* (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”***¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés indirecto.

Así, la señora YENY ALEXANDRA AREIZA MOLINA, demanda a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procurando, como pretensión material, que a la bonificación judicial que recibe como servidora de dicho organismo, se le reconozca carácter salarial a efectos de reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar todas las prestaciones sociales, laborales y demás emolumentos.

Se trata, de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, y posteriores que lo modifican, con incrementos escalonados año a año, así:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

(...)”

Pero sucede que el Gobierno, creó idéntica bonificación judicial, en la misma fecha, en favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, quienes fueron realmente los que propiciaron dicho reconocimiento, vía cese de actividades, ello, en el Decreto 383 de 2013, en similares términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)”

Es decir, que el mismo interés que les asiste al demandante en que la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito respecto de la bonificación judicial del Decreto 383, máxime la idéntica redacción que, a su vez, le otorga igual naturaleza, alcance y efectos; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio; lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Precedente del Consejo de Estado.

Para reafirmar lo dicho, se hace necesario referir el reciente cambio de postura del Consejo de Estado² contenido en la providencia del 27 de septiembre de 2018, en la cual, la Sala Plena de la Sección Segunda de esa Corporación se declaró impedida

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: MARTHA LUCÍA OLANO GUZMÁN, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Bogotá 27 de septiembre de 2018.

para conocer de un proceso, en el que se discutía el carácter salarial de la prima especial que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Para la Sala Plena, si bien, la prima especial para los funcionarios de la Fiscalía y de los Magistrados, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados de dicha Corporación, configurándose ahí interés indirecto:

“La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

Adicionalmente, debo advertir que de antes he promovido actuación, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2³ del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

³ «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 435
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tatiana Mesa Jiménez
Demandado	Instituto Metropolitano de Salud de Medellin – METROSAUD E.S.E.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00187-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000187?csf=1&web=1&e=PVybC3.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Tatiana Mesa Jiménez, en contra del Instituto Metropolitano de Salud de Medellin – METROSAUD E.S.E.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tatiana Mesa Jiménez
Demandado	Instituto Metropolitano de Salud de Medellin – METROSAUD E.S.E.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00187-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

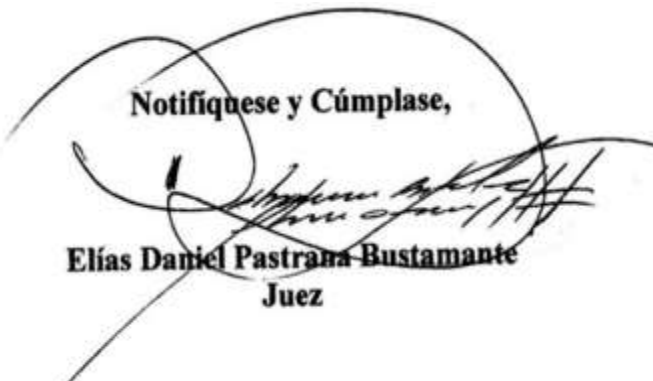
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tatiana Mesa Jiménez
Demandado	Instituto Metropolitano de Salud de Medellin – METROSAUD E.S.E.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00187-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jimmy Leandro Aguirre Navales portador de la Tarjeta Profesional núm. 154.985 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 436
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

1. Antecedentes

La señora **Palmira Rosa Coronado Romero** instauró demanda laboral en contra de la **E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta, Antioquia**, en donde expuso las siguientes pretensiones:

i) Que se declare que entre la señora PALMIRA ROSA CORONADO ROMERO, actuando en calidad de trabajadora y la empresa ESE HOSPITAL SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CARAMANTA, actuando en calidad de empleador, suscribieron un contrato de trabajo por escrito a término indefinido, cuya fecha de inicio sería el 22 de febrero del 2017 y la fecha de terminación sería el 23 de julio del 2018; ii) Que se condene a la empresa demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CARAMANTA, a pagar favor de mi poderdante, la liquidación del contrato de trabajo por todo el tiempo laborado, referente a: A. El auxilio de cesantías por valor de \$3.450.862 B. Intereses a las cesantías por valor \$414.103 C. Primas de servicios por valor \$3.450.862 D Vacaciones por valor \$1.725.431; iii) Que se condene a la empresa demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CARAMANTA, a pagar favor de mi poderdante, la indemnización moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día en que se demore en el pago de las prestaciones sociales, por valor de \$58.232.880; iv) Que se condene a la empresa demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CARAMANTA, a pagar favor de mi poderdante, la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, por no haberle consignado en un fondo de cesantías, en la fecha del 15 de febrero del 2018, el valor del auxilio de las cesantías por el periodo del 22 de febrero del 2017 al 30 de diciembre del 2017, por la suma de \$12.859.920; v) Que se

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

condene a la empresa demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CARAMANTA, a pagar favor de mi poderdante, las costas del proceso.

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis; quien dispuso que las pretensiones de la demanda son de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que rechazó la demanda de plano y dispuso la remisión del expediente con lo actuado al reparto de los jueces administrativos.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto.

2. Consideraciones.

2.1 Competencia.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado...”*

De conformidad con la norma antes citada, la regla general de competencia adscribe el conocimiento de los conflictos laborales en los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social; a menos que el conflicto se suscite entre un servidor público con vínculo legal y reglamentario, y una entidad pública.

En el caso que nos convoca, si bien en los hechos de la demanda se indicó que la demandante y la entidad demandada celebraron contrato de trabajo a término indefinido, lo cierto es que de las pruebas aportadas, en especial del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento prestacional, se indicó que la demandante fue vinculada mediante relación legal y reglamentaria (Resolución 009 del 22 de febrero de 2017).

2.2 Adecuación de la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento de derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA, así como a las previsiones contenidas en la Ley 2180 de 2021.

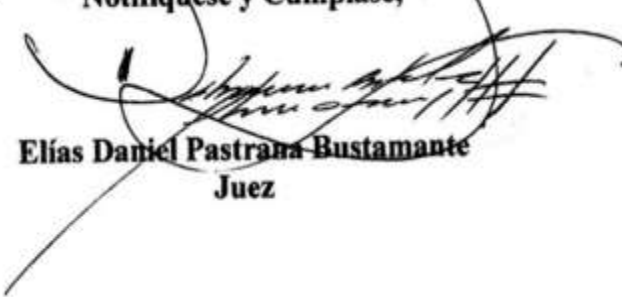
Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000192?csf=1&web=1&e=g8unom.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

Primero. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de 5 días**.

Segundo. Expirado el término pasa el proceso a despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>19 de julio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Ordena adecuar demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 437
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Albeiro Antonio Lotero Herrera
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00196-00
Asunto	Declara impedimento

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que, por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación.

1. Antecedentes

El señor **Albeiro Antonio Lotero Herrera**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, cuya finalidad es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. CJR19-679 del 7 de junio de 2019** por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No. 27 establecida por el Acuerdo PCSJA18-11077 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura adelanta el proceso de selección y se convoca al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Albeiro Antonio Lotero Herrera
Demandado	C.S.J y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Expediente	05001-33-33-031-2021-00196-00
Asunto	Declara impedimento

concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Como consecuencia de dicha nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, dejar en firme la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento correspondiente al concurso de méritos de la Convocatoria No. 27 de 2018 y como consecuencia se declare que el señor **Albeiro Antonio Lotero Herrera** se encuentra en la fase II del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que lo solicitado por el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución No. CJR19-679 del 7 de junio de 2019 por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura decidió corregir una actuación administrativa y publicó la nueva calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No. 27, mediante la cual el demandante pierde el derecho a seguir en el concurso de aptitudes por habersele disminuido su puntaje final quedando por debajo de los 800 puntos que es el requisito mínimo para pasar a la fase II del mismo.

2. Consideraciones

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”* (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, *“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”*¹.

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Albeiro Antonio Lotero Herrera
Demandado	C.S.J y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Expediente	05001-33-33-031-2021-00196-00
Asunto	Declara impedimento

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Lo anterior en atención a que, también estuve inscrito en la Convocatoria 27, realizando la respectiva prueba de conocimientos, por lo que este Despacho, al igual que los anteriores que han manifestado su impedimento, no puede avocar el conocimiento del asunto, precisamente por hacer parte de la Convocatoria 27 para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, y por ende, con interés directo en las resultas del asunto.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente de la referencia al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto; el despacho **dispone**:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer del proceso de la referencia, conforme la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Albeiro Antonio Lotero Herrera
Demandado	C.S.J y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Expediente	05001-33-33-031-2021-00196-00
Asunto	Declara impedimento

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>19 de julio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 440

Medellín, julio 16 de 2021.

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Sebastián Castrillón y otros
Demandado	Municipio de La Ceja Constructora URCO S.A. Santamaria y Asociados S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00117-00
Decisión	Resuelve solicitud medida cautelar

En orden a proveer de fondo, sobre la solicitud de medida cautelar realizada por los accionantes en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La relación fáctica, fue circunscrita a que:

- i) Los actores populares dicen ser habitantes de la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia.
- ii) Indican que según el artículo 21 del Acuerdo 001 de 2018 *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Ceja del Tambo”*, el desarrollo de las áreas que conforman el suelo de expansión urbana, solo podrá realizarse mediante la formulación y adopción de un plan parcial, y que hasta tanto no sea aprobado, solo se permitirán desarrollos de usos agrícolas y forestales.
- iii) Que el sector La Floresta del Municipio de La Ceja, se encuentra determinado en el PBOT como el suelo de expansión urbana. En esta zona, se encuentra la Unidad Residencial TÍVOLI, por tanto es un sector con vocación residencial, para el disfrute del espacio público y los equipamientos urbanos asociados al uso del suelo, y que en la actualidad la unidad residencial está habitada por población con grupos vulnerables como niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, y *“en general familias que han buscado con la llegada al municipio tranquilidad, condiciones ambientales privilegiadas y en general mejoramientos en sus condiciones de vida”*.
- iv) Que el tráfico de vehículos pesados por la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad del proyecto, ha generado toda clase de peligros a los habitantes del sector, tales como exceso de velocidad, ruido, trasgresión de normas de tránsito, situaciones que ponen en peligro *“su vida e integridad física, pero sobre todo de su*

calidad de vida en términos de generación de ruido, emisiones atmosféricas y en general afectación a los recursos naturales y condiciones ambientales de la zona”.

- v) Aducen que la vía no se encuentra señalizada, no tiene reductores de velocidad, y no cuenta con ningún mecanismo que genere seguridad para los habitantes de la zona;
- vi) Por último, se indica que los accionantes han realizado múltiples peticiones al municipio de La Ceja, empero, en las respuestas dada se informa que el municipio no cuenta con los recursos para atender la problemática de la vía.

Por lo anterior, solicitó como pretensión que se ordene al alcalde municipal de La Ceja, proteger los derechos e interés colectivos invocados, y se decrete la señalización de la vía y la prohibición del tráfico pesado por el sector.

1.2 Los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados.

En la presente acción se solicita la protección de los siguientes: (i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, (iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y (iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

1.3 La solicitud de medida cautelar.

Revisada la demanda, se verifica la inclusión de un acápite denominado “*medidas cautelares*”, donde se solicitó se decrete la señalización de la vía y la prohibición transitoria de tráfico pesado por el sector, mientras se decide la presente acción popular, teniendo en cuenta que a pocos metros de la vía se encuentra la vía principal por la que pueden transitar dichos vehículos.

1.4. Traslado de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 21 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, término que inicio con la notificación personal que se hiciera el 18 de junio de 2021, a través de correo electrónico.

1.5. Contestación a la solicitud de medida cautelar

1.5.1 Municipio de La Ceja del Tambo – Secretaría de Movilidad

En correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021, la Secretaría de Movilidad del Municipio de La Ceja del Tambo informó que la vía ya fue señalizada con señal de velocidad (30), señal de “*PARE*”, cebrera peatonal, celdas de estacionamiento debidamente señalizadas y adicionalmente, dice que está pintado el reductor de velocidad.

Aseguró que el municipio está adelantado un proceso de contratación para obtener señalización vertical o de pedestal, el cual se encuentra pendiente para ejecutar para el segundo semestre del 2021, por lo cual se tendrán en cuenta para la instalación en dicho sector en el momento que se adjudique la contratación.

Frente a la solicitud de prohibición del tráfico pesado por el sector, indicó que es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Ambiente y Hábitat, señalar si la dirección carrera 13 AA con calle 15, es apta técnicamente para el tráfico de vehículo pesado. Así, mediante oficio S.I.A.H.1700.274, dicha secretaría señaló que la estructura puede soportar cargas de vehículos

pesados, sin embargo, dejan claridad que es según lo estipulado en los diseños y garantizando que así se construyó por parte de URCO S.A.S.

Refiere que ese municipio busca minimizar el riesgo de accidentalidad, por lo cual no se pueden desviar los vehículos pesados solo por la vía principal, toda vez que se encuentra ubicada una Institución Educativa donde su jornada son estudiantes de primaria y es una vía donde transita gran flujo vehicular y peatonal.

1.5.2 Sociedades CONSTRUCTORA URCO y SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.

Mediante apoderado judicial, las sociedades referidas presentaron contestación a la medida cautelar, en correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021, donde dice que la medida solicitada corresponde a las pretensiones generales de la acción popular, lo que significa que no se está generando un daño o un perjuicio irremediable. De ahí que no concurren los requisitos definidos por la Jurisprudencia para la procedencia de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar tendiente a la realización de señalización de la vía y la prohibición transitoria de tráfico pesado por la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad de la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo (Ant.), a fin de evitar o hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados. O si en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar solicitada. Al contrario, el ente territorial demandado probó la realización de señalizaciones viales horizontales en el sector.

Por tanto, se declarará la carencia parcial de objeto por hecho superado respecto la solicitud de señalización vial, y se denegara la medida cautelar respecto la solicitud de prohibición transitoria de tráfico pesado.

2.3 Argumentos

i) Generalidades de las medidas cautelares.

La Ley 472 de 1998¹, permite que el decreto de una medida cautelar siempre que se pruebe, de un lado la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, y de otro, que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad accionada.

Así, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al Juez para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dentro de ellas puede decretar: **a)** Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; **b)** Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; **c)** Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

anteriores medidas; **d)** Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Igualmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se lo referente a las medidas cautelares, incluyendo las acciones populares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229, cuyo tenor:

“Art. 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Entonces, realizada la solicitud, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 233 y siguientes *ibídem*, pese a tratarse de una acción popular, por remisión expresa que de estas hace la norma en mención.

Sobre los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, el artículo 231 de la misma normativa, indica:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado², ha sostenido que los presupuestos para decretar una medida cautelar en el trámite de la acción popular son los siguientes:

*“...a) en primer lugar, **que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, **que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada**; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, **el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante**, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido...”*

ii) Caso concreto: Análisis de los presupuestos:

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Los actores populares se anuncian en la demanda como propietarios, residentes y arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Unidad Residencial TÍVOLI, ubicada en el Sector La Floresta del Municipio de La Ceja del Tambo (Antioquia), sector por donde circulan vehículos de carga pesada; y si bien con la demanda no se aportó prueba documental que acreditara la calidad referida por los actores populares, se considera que en este caso, el requisito de titularidad del derecho no es necesario acreditarlo, teniendo en cuenta que se está frente a una acción pública, en la cual *“cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos”*.

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En el libelo inicial, se hizo un recuento fáctico de los inconvenientes y/o peligros que han venido presentando los actores, con ocasión de la circulación de vehículos de carga pesada sobre la carrera 13 AA con calle 15, que cruza por la mitad de la Unidad Residencial TÍVOLI, tales como: exceso de velocidad, ruido, y trasgresión de normas de tránsito, situaciones que a su juicio ponen en peligro la vida e integridad física de los habitantes del sector.

A su turno, la Secretaría de Movilidad del Municipio de La Ceja del Tambo informó haber realizado trabajos de señalización horizontal (pintura) en el sector y que están en proceso de contratación para instalar las señalizaciones vertical o de pedestal, lo cual estiman realizar para el segundo semestre del 2021.

Como prueba de ello aportaron las siguientes fotografías:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. María Claudia Rojas Lasso. Auto del 2 de mayo de 2013. Actores: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal en contra del Municipio de Girón y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).



SEÑALIZACIÓN VIAL
CARRERA 13 AA CON CALLE 15
UNIDAD RESIDENCIAL TÍVOLI



Y con relación a la solicitud de prohibición del tráfico pesado por el sector, la consideró inviable desviar los vehículos pesados solo por la vía principal, porque por allí se encuentra ubicada una Institución Educativa donde su jornada son estudiantes de primaria y es una vía donde transita gran flujo vehicular y peatonal.

De lo expuesto, se evidencia que el ente territorial realizó trabajos de señalización viales horizontales sobre la carrera 13 AA con calle 15, tendientes a mitigar la problemática descrita por los actores populares, y solo resta la instalación de la señalización vertical. De ahí que, para el despacho, existe una carencia parcial de objeto por hecho superado respecto la petición de medida cautelar relacionada con la señalización vial del sector.

Ahora bien, en punto a la solicitud de restricción de circulación del tráfico pesado en el sector, se considera que esta situación *per se* no es suficiente para ordenarlo como medida cautelar, puesto que dicha orden requerirá de un estudio técnico de movilidad que evalúe la viabilidad de desviar la totalidad del tráfico pesado por otra vía, y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de los argumentos de la autoridad municipal, al momento de decidir sobre la posibilidad de suspender la circulación de ese tipo de automotores sobre la vía de la Unidad Residencial TÍVOLI, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

El Despacho, con los elementos de prueba aportados no puede dar por sentado, que por la circulación del tráfico pesado en el sector, se haya presentado una evidente violación a los derechos colectivos de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, máximo cuando el ente territorial demostró la realización de obras de señalización vial, las cuales también fueron solicitadas en la medida provisional. Se insiste, para resolver sobre la suspensión de circulación de los vehículos de carga pesada, se requiere de un análisis completo bajo el principio de la inmediación y la concentración de las pruebas, dentro del medio de control postulado por el demandante, lo que permitirá emitir pronunciamiento respecto a la alegada transgresión de los derechos colectivos reclamados por el demandante.

Juicio de ponderación de intereses.

A juicio del Despacho la parte actora no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este punto, en la solicitud de medida cautelar, los actores se limitan a enunciar como el tránsito de los vehículos por sobre la carrera 13 AA con calle 15, genera un peligro para la vida e integridad de los habitantes de la Unidad Residencial TÍVOLI, sin aportar prueba, siquiera sumaria del daño real, pues no basta con manifestar que existe un perjuicio.

Es de anotar que, en este caso los accionantes formularon unas consideraciones generales, en cuanto al acaecimiento del perjuicio irremediable, al manifestar el peligro por el tránsito de vehículos pesados en el sector, soportando su dicho, con unas fotografías de la vía que darían cuenta que en efectivamente este tipo de automotores transitan por allí.

Sobre el alcance del concepto de perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2013, señaló:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**⁴³. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar

una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna^[44].”
(Negritas fuera del texto)

Así, el decreto de la medida procede para evitar un perjuicio real y evidente, que debe probarse, siquiera, sumariamente, por lo que en este caso, en ausencia de pruebas respecto, no se podría prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, pues se desconoce la perturbación efectiva y actual de los accionantes, debidamente acreditada en la actuación procesal, situación que ahonda en la imposibilidad de acceder a la petición previa de la suspensión de tránsito de vehículos pesados sobre la carrera 13 AA con calle 15 del municipio de La Ceja del Tambo (Ant.).

De ahí que, no es suficiente la simple conjetura de un perjuicio o que éste pueda suponerse en forma más o menos razonada por el juez, sino que este debe ser real.

Finalmente, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

iii) Conclusión.

Se declarará la carencia parcial de objeto por hecho superado respecto la solicitud de señalización vial, toda vez que el ente territorial demandado probó la realización de señalizaciones viales horizontales en el sector.

Y con relación a la solicitud de prohibición transitoria de tráfico pesado en el sector, se negará por no haberse acreditado los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

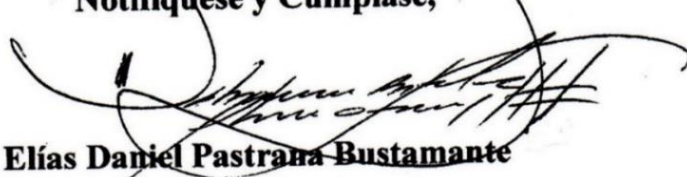
En mérito de lo argumentado, se dispone:

Primero. DECLARAR carencia parcial de objeto por hecho superado respecto la solicitud de señalización vial, pretendida por la parte actora.

Segundo. NEGAR la solicitud de medida cautelar relacionada con la prohibición transitoria de tráfico pesado en el sector.

Tercero. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **19 DE JULIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 431
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Gladys Henao Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031- 2019-00396-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 25 de julio de 2019, se admitió la demanda en contra de la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2019². Seguidamente, mediante providencia del 10 de agosto de 2020 se corrió traslado a las

¹ Expediente Digital, archivo pdf 01Expediente201900396, folio 33-35.

² Ídem, folio 45.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Gladys Henao Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00396-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

partes para alegar de conclusión, previo a proferir sentencia anticipada³.

El día 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda⁴, del cual se dio traslado por tres (3) días⁵, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

³ Expediente Digital, archivo Pdf 02Traslado para Alegar 201900396.

⁴ Archivo pdf 07Desistimiento.

⁵ Archivo pdf, 09Traslado Secretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Gladys Henao Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00396-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante y dicho profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, término dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁶.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Gladys Henao Giraldo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

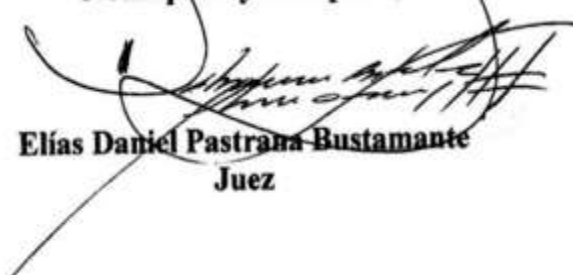
Segundo: Sin costas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Gladys Henao Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00396-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>19 de julio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 428
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00
Decisión	Rechaza demanda por no corrección

Procede el Despacho a proveer de fondo, luego de fenecido el término concedido en providencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de reposición e inadmitió la demanda.

1. La inadmisión de la demanda

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda radicada por Natalia Andrea Mejía Rojas, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Posteriormente, revisada la demanda, el despacho dispuso mediante auto del 3 de agosto de 2020, la vinculación de la señora Leopoldina Foronda Muñoz, de conformidad con el numeral 3°, artículo 171 del CPACA, puesto que de la demanda se colige un interés directo en el resultado del proceso.

Dada que no se contaba con dirección electrónica o física para la notificación de la vinculada, se procedió a emplazarla y posteriormente nombrarle curador *ad litem*.

Realizado lo anterior, el día 24 de mayo de 2021 se surtió la notificación de la providencia que dispuso la admisión de la demanda, contra la cual se interpuso recurso de reposición oportunamente.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00

Mediante auto del 10 de junio del 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de reponer el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitirla y conceder un término de 10 días a la parte actora para su corrección. Fenecido dicho término, no se aportó corrección de la demanda.

2. Causal de rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

3. Caso concreto – rechazo de la demanda

El auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 11 de junio siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día lunes 28 de junio de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, aportar constancia de haber presentado o haberse decidido recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 193324 del 22 de julio de 2019, proferida por Colpensiones, por ser obligatorio, conforme con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 161 del CPACA.

Así pues, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, a fin de corregir lo antes anotado, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

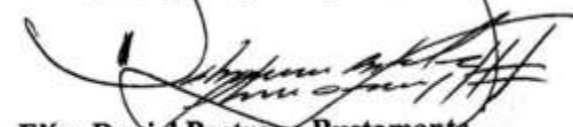
Primero. Rechazar la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver a la parte actora los anexos, una vez esta providencia cobre firmeza.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Mejía Rojas
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00007-00

Tercero. Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 19 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 429
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Janeth Méndez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00267-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 1 de febrero de 2021².

¹ Archivo pdf 03AdmiteDemanda.

² Archivo pdf 05NotificaAdmision.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Janeth Méndez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00267-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

El día 30 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, el cual así mismo envió por correo electrónico a la contraparte.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes*

³ Archivo pdf 07Desistimiento

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Janeth Méndez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00267-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante y dicha profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, en armonía con el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el escrito de desistimiento fue remitido desde el día 30 de junio de 2021 a la contraparte, sin que manifestara oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁴.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Janeth Méndez García, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

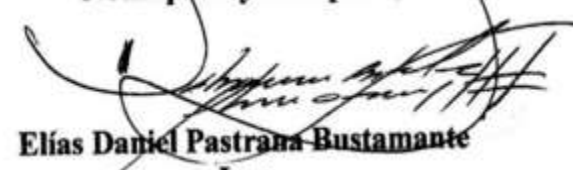
Segundo: Sin costas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Janeth Méndez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00267-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.430
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Alvarez Zapata y otros
Demandados	Municipio de Pueblorrico E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico Policía Nacional de Colombia
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico** frente a La previsora S.A.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jhon Sebastián Alvarez Zapata y otros, solicitan que se declare administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Pueblorrico, a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños causados en virtud de las lesiones sufridas por la víctima directa el día 16 de julio de 2018, como consecuencia de una explosión de pólvora que afectó considerablemente la salud de Jhon Sebastián Alvarez Zapata.

Mediante auto del 20 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Álvarez Zapata y otros
Demandados	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Álvarez Zapata y otros
Demandados	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Álvarez Zapata y otros
Demandados	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

2016³, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

2.1 Caso concreto

La apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A., con fundamento en que se celebró el contrato de seguro número 3034393, denominado SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA, el cual ampara la responsabilidad civil extracontractual de automóviles y ampara específicamente el vehículo de placas OLI 053, marca TOYOTA HILUX 2.4, modelo 1992 de servicio oficial y de propiedad de la ESE.

El llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico frente a la Previsora S.A., se sustenta en la Póliza No. 3034393 (renovación), cuya vigencia fue desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2018; además, de lo expuesto en el cuerpo de la póliza se desprende que

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Alvarez Zapata y otros
Demandados	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros por la utilización, entre otros, del vehículo de placa OLI 053, marca TOYOTA, estilo HILUX 2.4.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 16 de julio de 2018, cuando el señor Jhon Sebastián Alvarez Zapata se encontraba en el vehículo de placas OLI 053, esto es, en vigencia de la Póliza No. 3034393.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y a La Previsora S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

3. Resolutivo.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico** frente a la **Previsora S.A.**

SEGUNDO. Notificar al representante legal de la llamada en garantía **La Previsora S.A.**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

TERCERO. La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO. De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

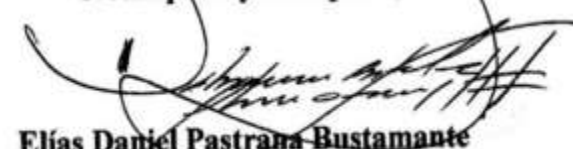
QUINTO. Tener como apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico a la abogada Erika Oviedo Lopera, con tarjeta profesional núm. 124.585 del C.S. de la J.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Sebastián Álvarez Zapata y otros
Demandados	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00321-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

SEXTO. Tener como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz, con tarjeta profesional núm. 195.085 del C.S. de la J.

SÉPTIMO. Tener como apoderada del Municipio de Pueblorrico a la abogada Marcela Tamayo Arango, con tarjeta profesional núm. 68.634 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>19 de julio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 432
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Poder para actuar

El artículo 73 del CGP, establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

La demanda es presentada por el Dr. HERMES DE JESUS PÉREZ ZAPATA, quien manifiesta ser apoderado judicial de LEIDY TATIANA OCHOA RICO, quien obra en nombre propio y en calidad de curadora por interdicción de su hijo DANIEL ALEJANDRO CASTILLO OCHOA, LAURA ESTEFANIA CASTILLO OCHOA,

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	Inadmite demanda

MARIO DE JESUS OCHOA, MATILDE DEL SOCORRO RICO, ASTRID ELENA DEL SOCORRO OCHOA RICO, JHON JAIRO OCHOA RICO, CARLOS MARIO OCHOA RICO y WILSON FERNANDO OCHOA RICO.

Si bien se manifiesta en la demanda que se aportan lo respectivos poderes conferidos, lo cierto que revisada la misma no se advierte que se hayan aportado, por lo que se requerirá a la parte actora que corrija la demanda, allegando los mencionados poderes para actuar.

2. Anexos obligatorios.

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

«(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

La parte actora manifiesta aportar una serie de pruebas documentales con la demanda, conforme indicó en ítem 5.1, no obstante, revisada la misma no se encuentran los archivos que menciona aportar, por lo que se le requerirá para que corrija la demanda, en el sentido de aportar las pruebas que tenga en su poder, conforme lo indicó en el acápite de pruebas; máxime que las mismas se requieren para el análisis de la caducidad del medio de control.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000174?csf=1&web=1&e=1A3NKO.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** aportar los poderes conferidos para actuar en el presente medio de control; **ii)** aportar las pruebas que tenga en su poder, conforme lo indicó en ítem 5.1 de la demanda. Para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

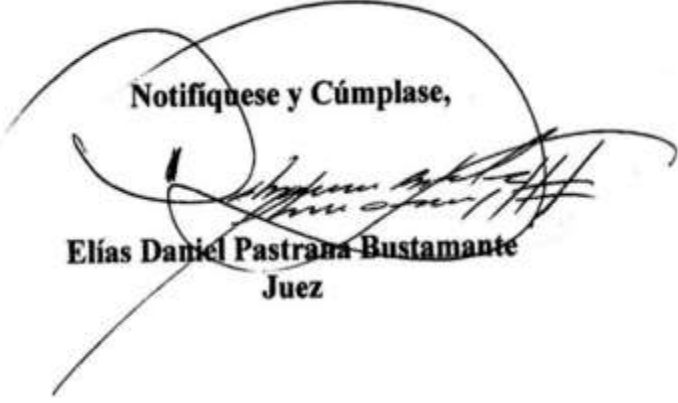
Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	Inadmite demanda

es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 19 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 433
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercantil Automoviliaria S.A.S. - MERCOVIL
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00178-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000178?csf=1&web=1&e=YfrDHs.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la sociedad Mercantil Automoviliaria S.A.S. - MERCOVIL, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercantil Automoviliaria S.A.S. - MERCOVIL
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00178-00
Decisión	Admite demanda

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercantil Automoviliaria S.A.S. - MERCOVIL
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00178-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Carlos Eduardo Ortiz portador de la Tarjeta Profesional núm. 43.247 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 19 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 16 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 434
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Montoya Valencia
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00180-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000180?csf=1&web=1&e=fPa32j.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Liliana María Montoya Valencia, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Montoya Valencia
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00180-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Montoya Valencia
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00180-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Alonso Pérez Gómez portador de la Tarjeta Profesional núm. 91.762 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>19 de julio de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--